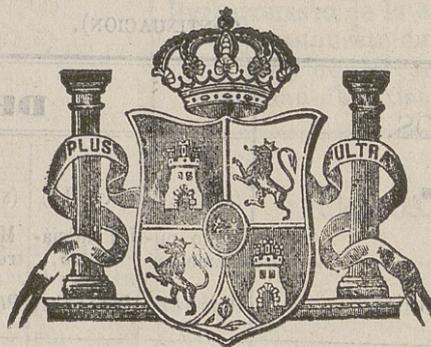


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

(Gaceta del 18 de Setiembre de 1878.)

Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Bricio María Caramés, Jefe económico de la provincia de Valladolid, y en nombrar para este cargo á D. Ignacio Vizcaino, que lo es de la de Burgos.

Dado en Riofrio á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 12 de Setiembre de 1878.)

Ministerio de Fomento.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de policía de ferro-carriles.

Dado en el Palacio de Riofrio á ocho de Setiembre de mil ochocien-

tos setenta y ocho.—ALFONSO.— El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### REGLAMENTO

para la ejecución

DE LA

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

#### CAPITULO PRIMERO.

Art. 1.º La inspección y vigilancia de los ferro carriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que puede afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada línea á uno ó mas Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento. De una y otra se formaran dos Inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público con distintos cargos y deberes. También podrán estar reunidas.

Art. 3.º La organización, atribuciones y deberes de las Inspecciones facultativa y administrativa se ajustaran á lo que determinen los reglamentos especiales para el servicio de las mismas que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento.

#### CAPITULO II.

##### De la via y su conservacion.

Art. 4.º Se prohibe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro carril. Esta distancia de 20 metros se contará desde la línea inferior de los taludes en los terraplenes; desde la superior en los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas

cuando el ferro carril se halle en terreno natural; á falta de estas se contará la distancia de 20 metros desde una línea paralela al carril exterior á metro y medio de distancia del mismo.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 24 de la ley los cultivadores de las heredadas colindante con la via, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 24 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía ferrea arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar arboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro carril, sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la inspección facultativa.

3.º Arrancar raices y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos á la vía que produzcan desgajes sobre ella, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 8.º Los dueños ó conduc-

tores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limitrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibición alcanza también á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas contiguas al ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10. Incurrir en la pena señalada por el art. 21 de la ley el que de intento ó por omisión y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferros-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telegrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de agua.

Es también aplicable este artículo á los que, sin la autorización competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada en el art. 4.º al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11. Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros contados en la forma determinada en el art. 4.º, establecer presas ó aterfactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ú otras obras.

Esta zona de 20 metros se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estación.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio destino y circunstancias de la obra proyectada.

(Se continuará)

PORTAZGOS.—APLICACION DEL ARANCEL-TIPO A DIFERENTES DISTANCIAS.

(CONTINUACION).

Número del Arancel.	TRANSPORTE DE VIAJEROS. <b>Carruajes de cuatro ruedas.</b> (DILIGENCIAS, COCHES, ETC.) Anchura de las llantas. NÚMERO DE CABALLERÍAS.		DERECHOS DE ARANCEL EN								
			(NÚM. 1.º)	(NÚM. 2.º)	(NÚM. 3.º)	(NÚM. 4.º)	(NÚM. 5.º)	(NÚM. 6.º)	(NÚM. 7.º)	(NÚM. 8.º)	NÚM. 9.
			Medio miriámetro. Ptas. Cts.	Un miriámetro. Ptas. Cts.	Miriámetro y medio. Ptas. Cts.	Dos miriámetros. Ptas. Cts.	Dos miriámetros y medio. Ptas. Cts.	Tres miriámetros. Ptas. Cts.	Tres miriámetros y medio. Ptas. Cts.	Cuatro miriámetros. Ptas. Cts.	Cuatro miriámetros y medio. Ptas. Cts.
25	De mas de 69 milímetros.	Con una caballería. . . . .	0'15	0'20	0'45	0'60	0'75	0'90	1'05	1'20	1'35
26		Con 2. . . . .	0'20	0'40	0'60	0'80	1'00	1'20	1'40	1'60	1'80
27		Con 3. . . . .	0'25	0'50	0'75	1'00	1'25	1'50	1'75	2'00	2'25
28		Con 4. . . . .	0'35	0'70	1'05	1'40	1'75	2'10	2'45	2'80	3'15
29		Con 5. . . . .	0'45	0'90	1'35	1'80	2'25	2'70	3'15	3'60	4'05
30		Con 6. . . . .	0'55	1'10	1'65	2'20	2'75	3'30	3'85	4'40	4'95
31		Con 7. . . . .	0'65	1'30	1'95	2'60	3'25	3'90	4'55	5'20	5'85
32		Con 8. . . . .	0'80	1'60	2'40	3'20	4'00	4'80	5'60	6'40	7'20
33		Con 9. . . . .	0'95	1'90	2'85	3'80	4'75	5'70	6'65	7'60	8'55
34		Con 10. . . . .	1'10	2'90	3'30	4'40	5'50	6'60	7'70	8'80	9'90
TRANSPORTE DE MERCANCIAS. <b>Carros de dos ruedas.</b>											
35	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).	Con una caballería. . . . .	0'20	0'40	0'60	0'80	1'00	1'20	1'40	1'60	1'80
36		Con 2. . . . .	0'30	0'60	0'90	1'20	1'50	1'80	2'10	2'40	2'70
37		Con 3. . . . .	0'40	0'80	1'20	1'60	2'00	2'40	2'80	3'20	3'60
38		Con 4. . . . .	0'60	1'20	1'80	2'40	3'00	3'60	4'20	4'80	5'40
39		Con 5. . . . .	0'80	1'60	2'40	3'20	4'00	4'80	5'60	6'40	7'20
40		Con 6. . . . .	1'00	2'00	3'00	4'00	5'00	6'00	7'00	8'00	9'00
41		Con 7. . . . .	1'20	2'40	3'60	4'80	6'00	7'20	8'40	9'60	10'80
42		Con 8. . . . .	1'40	2'80	4'20	5'60	7'00	8'40	9'80	11'20	12'60
43	De mas de 69 milímetros.	Con una caballería. . . . .	0'10	0'20	0'30	0'40	0'50	0'60	0'70	0'80	0'90
44		Con 2. . . . .	0'15	0'30	0'45	0'60	0'75	0'90	1'05	1'20	1'35
45		Con 3. . . . .	0'20	0'40	0'60	0'80	1'00	1'20	1'40	1'60	1'80
46		Con 4. . . . .	0'30	0'60	0'90	1'20	1'50	1'80	2'10	2'40	2'70
47		Con 5. . . . .	0'40	0'80	1'20	1'60	2'00	2'40	2'80	3'20	3'60
48		Con 6. . . . .	0'50	1'00	1'50	2'00	2'50	3'00	3'50	4'00	4'50
49		Con 7. . . . .	0'60	1'20	1'80	2'40	3'00	3'60	4'20	4'80	5'40
50		Con 8. . . . .	0'70	1'40	2'10	2'80	3'50	4'20	4'90	5'60	6'30
<b>Carretas.</b>											
51	Con llantas de madera y eje fijo.	Con dos caballerías ó bueyes. . . . .	0'15	0'25	0'40	0'50	0'65	0'75	0'90	1'00	1'15
52		Por cada caballería ó buey mas. . . . .	0'10	0'20	0'30	0'40	0'55	0'60	0'70	0'80	0'90
53	Con llantas de madera y eje móvil ó ruedas herradas y eje fijo.	Con dos caballerías ó bueyes. . . . .	0'20	0'35	0'55	0'70	0'90	1'05	1'25	1'40	1'60
54		Por cada caballería ó buey mas. . . . .	0'15	0'30	0'45	0'60	0'75	0'90	1'05	1'20	1'35
55	Con eje móvil y ruedas herradas.	Con dos caballerías ó bueyes. . . . .	0'25	0'45	0'70	0'90	1'15	1'35	1'60	1'80	2'05
56		Por cada caballería ó buey mas. . . . .	0'20	0'40	0'60	0'80	1'00	1'20	1'40	1'60	1'80

(Se continuará).

Num. 290.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 3.357 pesetas 41 céntos., á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios de presos pobres del partido de la Nava del Rey, para el año económico actual de 1878 á 1879, y que han de satisfacer entre los pueblos que le constituyen; conforme a lo prevenido en Real órden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 13 de Abril del mismo.

PUEBLOS.	CONTRIBUYEN AL ESTADO				TOTAL base del reparto.		CUPOS de cada pueblo		CORRESPONDE al trimestre.	
	Por inmuebles.		Por subsidio.		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.						
Alaejos.	51269	3300	51569	638	46	159	62			
Castrejon.	8967	231	9198	107	32	26	91			
Castroño.	27448	957	28405	332	34	83	09			
Fresno el Viejo.	19305	872	20177	239	59	59	89			
Nava del Rey.	90179	10030	100209	1172	43	293	11			
Pollos.	14756	704	15460	180	89	45	22			
Siete Iglesias.	29186	750	29936	350	23	87	56			
Torreclilla de la Orden.	22916	1169	24085	282	16	70	54			
Villafranca de Duero.	4479	105	4584	53	65	13	41			

Valladolid 12 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente accidental, Antonio Lanuza.—Juan Callejo, Secretario.

Num. 293.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 4.872 pesetas á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios de presos pobres del partido de Olmedo, para el año económico actual de 1878 y 1879, y que deben satisfacer entre los pueblos que le constituyen.

PUEBLOS.	NUMERO de vecinos.	CANTIDADES que les corresponde.	
		Pesetas.	Céntos.
Aguasal.	44	33	55
Alcazarén.	316	240	95
Aldeamayor de San Martin.	221	168	51
Almenara.	38	27	97
Aldea de San Miguel.	149	113	61
Ataquines.	343	261	53
Bocigas.	90	68	62
Boecillo.	125	95	31
Camporedondo.	66	50	32
Cogeces de Iscar.	76	57	95
Fuente Olmedo.	51	38	88
Hornillos.	71	54	22
Isca.	320	244	2
Llano de Olmedo.	50	41	94
Matapozuelos.	364	273	55
Megeces.	88	67	10
Mojados.	418	318	72
Muriel.	148	112	85
Olmedo su arrabal y agregado.	670	502	48
Pedraja de Portillo (La).	259	197	48
Parrilla (La).	110	83	87
Pedrajas de San Esteban.	276	209	45
Portillo y su Arrabal.	535	408	80
Pozaldez.	526	401	07
Puras.	45	34	31
Ramiro.	46	35	07
Salvador.	65	49	56
San Miguel del Arroyo.	216	164	70
San Pablo de la Moraleja.	90	68	62
Valdestillas.	227	177	09
Ventosa de la Cuesta.	122	91	02
Viana de Cega.	77	58	71
Villalba de Adaja.	77	58	71
Zarza (La).	81	61	76

Valladolid 12 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente accidental, Antonio Lanuza.—Juan Callejo, Secretario.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 3.155 pesetas 36 céntos., á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios de presos pobres del partido de la Mota del Marqués, para el año económico actual de 1878 á 1879, y que han de satisfacer entre los pueblos que le constituyen.

PUEBLOS.	NUMERO de vecinos.	CUOTA ANUAL.		CUOTA AL TRIMESTRE	
		Pesetas.	Céntos.	Pesetas.	Céntos.
Adalia.	98	72	52	13	13
Almaraz.	42	31	08	7	77
Barruelo.	93	71	04	17	76
Benafarces.	108	79	92	19	98
Casasola de Arion.	228	168	72	42	18
Castromembibre.	86	63	64	15	91
Gallegos.	52	38	48	9	62
Mota del Marqués.	420	310	80	77	70
Poblatura de Sotiedra.	74	54	76	13	69
Peñafiel.	207	153	18	38	29
San Pedro de Latarce.	389	287	86	71	97
San Pelayo.	84	62	16	15	54
San Cebrían de Mazote.	170	125	80	31	45
San Salvador.	58	42	92	10	73
Torreclilla de la Torre.	39	28	86	7	22
Torrelobaton.	293	216	82	54	21
Trocha.	681	503	94	125	99
Urcueña.	205	151	70	37	93
Villanueva de los Caballeros.	200	148	2	37	2
Villardecañas.	211	156	14	39	04
Villavellid.	119	88	06	22	02
Villalbarba.	152	112	48	28	12
Villaxesmir.	95	70	30	17	58
Vega de Valdetronco.	157	116	18	29	05

Valladolid 12 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente accidental, Antonio Lanuza.—Juan Callejo, Secretario.

Num. 298.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 4.100 pesetas, á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios de presos pobres del partido de Valoria la Buena, para el año económico actual de 1878 á 1879, y que han de satisfacer entre los pueblos que le constituyen, conforme lo dispuesto en órden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	CUPOS por contribuciones al Tesoro.	CUPOS por gastos al reparto de 1.54 por 100.
Amusquillo.	3596	55
Cabezón.	18990	293
Canillas.	6483	100
Castriello Tejeriego.	7751	120
Castrouevo.	11615	180
Castroverde.	3111	125
Cigales.	24974	385
Corcos.	15000	232
Cubillas de Santa Marta.	9562	148
Eucinas.	9624	149
Esguevillas.	16737	258
Fombellida.	9216	142
Mucientes.	16751	258
Olivares de Duero.	9166	141
Omos de Esgueva.	5962	92
Piña de Esgueva.	9383	145
Quintanilla de Trigueros.	8736	135
San Martin de Valvení.	11967	185
Trigueros.	11774	182
Torre de Esgueva.	5151	84
Valoria la Buena.	18487	288
Villaco.	3825	59
Villafuente.	6548	101
Villanueva de los Infantes.	3900	61
Villarmentero.	3713	57
Villavaquerina.	8117	125

Valladolid 13 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente accidental, Antonio Lanuza.—Juan Callejo, Secretario.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: que para hacer pago á Julian Hernandez de cierta cantidad que le adeuda Mariano Arranz, vecino de Codorniz, se saca á pública subasta una casa sita en el pueblo de Pedrajas de San Esteban y su calle de los Maragatos, señalada con el número cinco, linda por su costado derecho, como en ella se entra con casa de

Juan Gonzalez, por el izquierdo con otra de Blas Cabrejas, y por su parte accesorio con calleja á la que tiene salida. La figura geométrica de su planta en general es un paralelogramo irregular, en cuyo perímetro hay comprendida una superficie de doscientos tres metros y treinta y siete centímetros, de los cuales, setenta y siete metros y diez y ocho centímetros corresponden al cuerpo de la casa, ó sean edificados; veinte y siete metros, y veinte centímetros de una cuadra

unida á la casa en la parte accesorio, y los noventa y ocho metros y noventa y nueve centímetros restantes pertenecen al corral, en el que hay una cuadra en el ángulo de la derecha en la pared accesorio y cuyo corral tiene salida á la calleja; consta de planta baja ó natural, un sobrado y cubierta de tejado, su construcción es de piedra el cimiento y el resto de tierra y adobes y en estado envejecido: tasada en mil ciento cincuenta pesetas libre de cargas.

El remate se verificará el día 11 de octubre próximo á las doce de su mañana, en la sala consistorial de esta ciudad.

Lo cual se pone en conocimiento del público á los efectos oportunos, advirtiendo que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Octavio de Toledo.— Por mandado de S. S.ª Bernardo San Martin Larrinaga.

QUINTA SECCION.

Num. 211

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1878 A 1879.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENEDORES ó contratistas.	Concepto del gasto.	Unidades.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cént.				Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Reparacion de los caminos vecinales.	27	50							
Idem de los viveros y arbolado.	54	75							
Reforma de jardines y paseos.	116	09							
Reparacion de empedrados de calles.	380	96	Leoncio Polo. Leonardo Aparicio. Vicente Fernandez. Manuel de Castro. Manuel Arrontes. Gregorio Lopez. Juan A. Morán. Antonio Medina. Manuel Arrontes.	Huebras. Id. Id. Id. Cal. Arreglo de Herramientas. Puntas. Sierra de maderas. Huebras. Cal.	5. 5. 5. 2½. 20 fanegas. 3 paquetes 296 pies. 5 80 fanegas	50 50 50 50 62½ " 04 50 62½	27 27 27 13 12 77 10 11 27 50	50 50 50 75 50 75 50 84 50	
Traslado del soportal que existia en Portugaleta á la calle de Magaña.	72	47	El mismo.						
Construccion de una tapia de cerramiento desde la acera de Santi-Espíritu al puente colgante.	48	22							
<b>TOTAL JORNALES.</b>	<b>699</b>	<b>99</b>						<b>286</b>	<b>34</b>

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cént.
Importan los jornales.	699	99
Id. los materiales.	286	34
<b>TOTAL.</b>	<b>986</b>	<b>33</b>

Valladolid 17 de Agosto de 1878.—B.º, V.º El Alcalde Miguel Iscar—El Contador, P. A. José de Prado.

Simon Pastor Hernandez, comisionado ejecutor de contribuciones, en esta villa.

Por el Presente cito, llamo y emplazo á Felisa Palacios, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto

en el Boletin oficial de la provincia se presente en la Agencia de este partido á satisfacer lo que está adandando al fondo de contribuciones con apercibimiento que pasado el indicado Término sin haber verificado el pago, se procederá á la venta de la casa señalada por este

Municipio y Junta provincial; cuya finca está en la calle de Artilleria, número 38, lindante al Norte con dicha calle, Mediodia y Poniente, con casa y corral de los Sres. Montealegre, y Naciente con otra de los herederos de D. Manuel de la Fuente; siguiéndose las diligencias de

rebeldía y se entenderán con los estrados de esta Alcaldia.

Dado en Medina del Campo á 25 de Agosto de 1878.—Simon Pastor.

VALLADOLID:

Imprenta de Garrido, Obra 8.